

NOTIFICADO PROCURADOR: 11-5-15

Recurso nº 49/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Segunda

S E N T E N C I A N° 324/2015

Ilmos. Sres:

PRESIDENTA

D^a Alicia Millán Herrándis

MAGISTRADOS

D. Miguel Soler Margarit

D. Ricardo Fernández Carballo-Calero

En Valencia a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos nº 49/2013, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don X representada por la Procuradora doña Cristina Coscolla Toledo y dirigida por la Letrada doña Amparo Tolosa Fernández; de la otra, como Administración demandada, la Generalitat, representada y dirigida por Abogada de su Servicio Jurídico, y, como codemandada, HDI HANNOVER INTERNATIONAL ESPAÑA S.A., representada por la Procuradora doña María Isabel Faubel Vidagany y dirigida por el Letrado don Leonardo Navarro Ibiza,

recurso interpuesto contra la presunta desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de noviembre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La indicada Procuradora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el recurso contra el acto administrativo ya reseñado.

Segundo. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

Tercero. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el día 5 de mayo pasado, en que ha tenido lugar.

Cuarto. En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha interpuesto por la Procuradora doña Cristina Coscolla Toledo, en nombre y representación de don Juan Carlos Muñoz Sánchez, contra la presunta desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de noviembre de 2011, solicitando una indemnización

de 292.165,53 euros como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público sanitario en la atención dispensada al recurrente en el Centro de Salud de Quart de Poblet.

Segundo. Se ejercita una pretensión indemnizatoria derivada de una pretendida responsabilidad patrimonial vinculada a la asistencia sanitaria, y como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21/diciembre/2012 (rec. 4229/2011): *“Conforme a reiterada jurisprudencia sobradamente conocida, sustentada ya en su inicio en la inevitable limitación de la ciencia médica para detectar, conocer con precisión y sanar todos los procesos patológicos que puedan afectar al ser humano, y, también, en la actualidad, en la previsión normativa del art. 141.1 de la Ley 30/1992, en el que se dispone que "no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos", la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración por los daños originados en o por las actuaciones del Sistema Sanitario, exige la apreciación de que la lesión resarcible fue debida a la no observancia de la llamada "lex artis" O lo que es igual, que tales actuaciones no se ajustaron a las que según el estado de los conocimientos o de la técnica eran las científicamente correctas, en general o en una situación concreta”*.

De otra parte, también el Tribunal Supremo, en Sentencia de 27/noviembre/2012 (rec. 5938/2011), con remisión a su anterior pronunciamiento de 20/julio/2012 (rec. 2.602/2.011), ha afirmado que "... en la responsabilidad patrimonial de la Administración ha de concurrir necesariamente como requisito la relación causal entre la acción/omisión y el resultado lesivo, y **es el reclamante quien normalmente ha de probar esa relación causal entre la prestación asistencial y el daño**, conforme a la pacífica y constante Jurisprudencia de esta Sala".

El criterio de la *lex artis* basa en el principio básico sustentado en el sentido de que la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados, es decir, la obligación es de prestar la debida asistencia médica y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, se trata de un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no sólo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha *lex artis*; de exigirse sólo la existencia de la lesión se produciría una consecuencia no querida por el ordenamiento, cual sería la excesiva objetivación de la responsabilidad al poder declararse la responsabilidad con la única exigencia de la existencia de la lesión efectiva sin la exigencia de la demostración de la infracción del criterio de normalidad representado por la *lex artis*.

Tercero. Tanto de los Informes Médicos Forenses emitidos en las Diligencias Previas nº 2167/2008 del Juzgado de Instrucción 1 de Quart de Poblet que fueron sobreseídas, como del Informe de

la Inspección Médica y prueba pericial practicada, se deduce, sin duda, la infracción de la lex artis ad hoc en la asistencia dispensada al recurrente, sobre las 23,23 horas del 2 de julio de 2008, en el Centro de Salud de Quart de Poblet, omitiendo la obligada realización de un electrocardiograma ante el dolor torácico de presentaba el paciente con elevada probabilidad de tener un origen cardíaco que debió descartarse para llegar a un diagnóstico correcto. Así, como se indica en el Informe Médico Forense de 31 de julio de 2009, a la vista de la evolución posterior "...se hubiese detectado con elevadísima probabilidad un trazado electrocardiográfico patológico en aquellos momentos" aun de ser cierto "lo atípico y escasamente característico del dolor que presentaba el paciente". En el parte de Atención del Servicio de Urgencias del Centro de Salud no consta, además, la descripción del tipo de dolor torácico que motivó la asistencia. Omisión que, a la vista de la evolución posterior (instauración de obstrucción completa del vaso coronario), no permite afirmar que se trataba de un dolor inespecífico que no exigiera al agotamiento de los medios diagnósticos disponibles para descartar un infarto agudo de miocardio o un proceso de isquemia coronaria o angina con la consiguiente remisión inmediata a un Centro Hospitalario. Tanto la hoja asistencial del SAMU de 3 de julio de 2008 (11:58 horas) como los Informes del Servicio de Urgencias y de Medicina Intensiva del Hospital La Fe, de la misma fecha, ponen de manifiesto el padecimiento de un infarto agudo de miocardio, síndrome coronario agudo con elevación ST y por el Servicio de Cardiología se ratifica el infarto agudo de miocardio extenso tratado con trombolisis posiblemente con demasiada demora para rescatar el miocardio. Por último, el amplio informe médico legal del **Dr. González Prieto**, ratificado y sometido a las aclaraciones de las partes, revela el incumplimiento de los protocolos científicos, terapéuticos y asistenciales que causaron las secuelas cardiológicas y la incapacidad permanente absoluta del paciente, de 35 años en el momento de la cuestionada asistencia, así como la relación causal entre el daño sufrido y la omisión asistencial que llevó a un

diagnóstico erróneo y excluyó, siendo previsible el infarto, la posibilidad de evitar el daño mediante la inmediata asistencia requerida. Lo cual, si bien, podría considerarse como una pérdida del principio de oportunidad, dado que, en este caso, el error inicial de diagnóstico, debido a la omisión de realización de pruebas indicadas, determinó la imposibilidad, por demora, de intentar recuperar el miocardio y, en consecuencia, la invalidez permanente absoluta del recurrente, a la vista de los datos obrantes en el expediente y aportados al recurso y tomando como referencia los baremos del Real Decreto Legislativo 8/2004, procede fijar una indemnización de 278.339 euros, comprensiva de la secuela, días de hospitalización y daños morales.

Cuarto. Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso, sin hacer expresa imposición de costas.

F A L L A M O S

Estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la Procuradora doña Cristina Coscolla Toledo, en nombre y representación de don X, contra la presunta desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de noviembre de 2011, la que declaramos contraria a derecho y anulamos, dejándola sin efecto.

Reconocemos el derecho del recurrente a ser indemnizado en 278.339 euros, más los correspondientes intereses legales desde el 9 de noviembre de 2011 hasta el día de su pago.

No hacemos expresa imposición de costas.

La presente Sentencia no es firme y contra ella cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá

interponerse directamente ante esta Sala en el plazo de **TREINTA** días y en la forma que previene el art. 97 de la LJCA.

A su tiempo, con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente en audiencia pública. Certifico.